



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: Héctor William Guerra Escandón
Jaime Gómez Beltrán
Quejoso: Esau Rugeles Roa
Radicación: 73001-11-02-002-2022-00593-00
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 7 de noviembre de 2024
Aprobado según Acta No. 032 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra los profesionales del derecho, doctor HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN y JAIME GÓMEZ BELTRÁN.

II. CALIDAD DE ABOGADO DE LOS DISCIPLINABLES

1. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia informó, que los abogados **HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14226374 se encuentra inscrito como Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 173697, y **JAIME GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14223521 se encuentra inscrito(a) como Abogado titular de la Tarjeta Profesional número 81179, las cuales se encontraban vigentes para la fecha de expedición de los certificados No. 405782 y 405783, esto es, 27 de julio de 2022.¹
2. Conforme los hechos expuestos por el señor ESAU RUGELES ROA en la ampliación de queja, en el mismo acto procesal, se dispuso vincular a la investigación al profesional HERNANDO VALENCIA VARGAS y acreditar la calidad de abogado.²
3. Se allegó el certificado No. 638481 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que indica que al señor HERNANDO VALENCIA VARGAS con cédula de ciudadanía No. 93.355.395 se le asignó la licencia temporal No. 21511 que no se encuentra vigente.³

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, los investigados son destinatarios de la ley disciplinaria

III. SITUACIÓN FÁCTICA

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202200593

² Documento 014ACTAAUDIPYCRAD2022-00593

³ Documento 018RTACOMISIONDEDISCIPLINA202200593

1. Tiene origen la presente actuación en la queja instaurada el 22 de julio de 2022 por el señor ESAÚ RÚGELES ROA contra los juristas HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN y JAIME GÓMEZ BELTRÁN a quienes, afirma, les confirió poder para representar sus intereses en el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con RAD. 2019-00539; que luego del poder, empezó a recibir citaciones provenientes de diversos juzgados, que eran remitidas a los investigados para que indagaran sobre esos asuntos, obteniendo como información de ellos abogados, que la demandante -Gloria Elcy Ramírez Bohórquez- había iniciado quince demandas en su contra, por lo que era necesario otorgar nuevos poderes para responder a dichas acusaciones.

Dice que, ante la duda de la información y el comportamiento, en su sentir, sospechoso, contrató los servicios de otro togado que confirmara la información recibida de los juristas, descubriéndose que el único proceso existente en su contra era el que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con RAD. 2019-00539, en el cual no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Agregó que por concepto de honorarios le canceló a los abogados la suma de \$220.000.000; y que de acuerdo a las cuentas presentadas por los juristas, todavía les adeuda \$95.000.000, pidiendo la investigación correspondiente para que rindan los informes y explicaciones correspondientes.⁴

2. AMPLIACION DE QUEJA: En audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 13 de octubre de 2022, hechas las previsiones de ley y bajo la gravedad del juramento, EL SÑEOR ESAÚ RÚGELES ROA se ratificó en los hechos de la queja, reconoció la firma que la suscribe como suya y agregó:

Continuamente me pedía plata para gastos procesales y honorarios que me cobraba, pólizas y otros gastos de carácter jurídico que sucedían, costas al juzgado, me fruí asfixiando en lo económico, no podía echarme para atrás, cuando íbamos en la quinta demanda le dije por favor pare, me llegaban notificaciones a la casa, entró la pandemia y no podía tener acceso al palacio de justicia solo podía él, que porque era virtual, cuando me llegaban notificaciones se las daba, el venía a la casa continuamente, me comentaba de lo que llegaba los procesos que venían, que la parte jurídica el solo sabía, me habló de una oficina de abogado y solo me mencionaba al doctor Willian Guerra.

Me llegó otra demanda, me hice presente en la fiscalía y resulta que no había absolutamente nada, como no sabía nada del proceso civil que no había resultados, me decía que yo había ganado los cinco procesos, tengo grabaciones que dice que estoy al día en la oficina de abogados, posteriormente me llega este documento y me verifican que es un sufragio, en la parte posterior del paquete aparece una notificación del juzgado Cuarto de familia, fecha de providencia 24 de enero de 2022 demandante Gloria Elsy Ramírez y demandado Esau Rugeles, es un proceso declarativo, me dicen que es un sufragio porque viene una cartulina porque las otras venían en solo papel manila, fue enviado a Interrapidísimo y no encontraron quien, que no tenía cámaras en la oficina, hablé con el señor Valencia con respecto a la guía del documento y se hablaba de que lo habían enviado los abogados de la contraparte, él decía que iba a investigar y que no había nada. Me presenté al Juzgado y me dijeron que ese formato no se maneja aquí, vaya a interrapidísimo, haga tramites y nos da copias para enviar a la Fiscalía, puede ser una extorsión y casualmente la única vez que confronte al señor Valencia me dijo

⁴ Documento 002QUEJA11202200593

que no respondía lo que le pasara a mi familia o a mí, el Dr. Gómez vino no me encontró consiguió el número de mi hijo y me llamó y me insultó, me echo madrazos y me dijo que eso me iba a salir muy caro, en vista de los tropiezos fuimos citados al palacio de justicia en donde se llevó a cabo la audiencia presencial, cuando salimos a cafetería me dijo que necesitaba \$200.000 para apelar, el otro señor me dijo que no tenía que pagar nada porque yo había ganado la audiencia, lo cierto es que se le dieron delante de la señora Fabiola se le dieron \$200.000 y no se en que va el proceso. Cuando me dijeron que estaba a paz y salvo como consta en audio con la oficina de abogados y que había ganado los quince procesos.

Agrega que tuvo que contratar los servicios de un nuevo abogado, el doctor José Yesid Chiguasuque y aclara que inicialmente le dio tres poderes al doctor HERNANDO VALENCIA quien ingresó al Dr. HÉCTOR WILLIAM GUERRA; después otro poder para que me asistiera en las demandas que tenía, entre esas, la del juzgado Cuarto Civil Municipal de la madre de su hija quien lo demando para pedir partición de bienes a pesar de no haber convivido nunca con ella.⁵

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho por la Oficina Judicial con reparto del 27 de julio de 2022⁶ y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;⁷ acreditada la calidad de abogado de los investigados, con auto de 1 de agosto del mismo año, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra los referidos letrados, señalando el 6 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;⁸ decisión que le fuera notificada a los intervinientes el 4 de agosto de la misma calenda conforme lo rituado en los artículos 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.⁹

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,¹⁰ en la fecha y hora señalada se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que ha tenido cuatro (4) sesiones, así: fue instalada el 6 de septiembre de 2022, sin que fuera posible su realización por fallas técnicas de la plataforma;¹¹ en la sesión del 13 de octubre de 2022 se escuchó en ampliación de queja al señor ESAU RUGELES ROA, se vinculó a la investigación disciplinaria a HERNANDO VALENCIA VARGAS, vista pública que fuera suspendida por fallas de conectividad de los intervinientes.¹²

En la continuación del acto procesal desarrollado el 10 de noviembre de 2022 se dispuso la TERMINACIÓN ANTICIPADA en favor de VALENCIA VARGAS por cuanto, en sentir de la

⁵ Documento 013AUDIOAUDPYCRAD2022-00593

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202200593

⁷ ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁸ Documento 006APERTURAINVESTIGACIONABOGADOSRAD.2022-00593

⁹ Documento 007COMUNICACIONES202200571

¹⁰ **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

¹¹ Documento 010AUDIENCIADEPYC202200571

¹² Documento 013AUDIOAUDPYCRAD2022-00593

Comisión Nacional de Disciplina, no es destinatario de la ley disciplinaria al tener, para la fecha de los hechos licencia temporal de abogado¹³; acto seguido se escuchó en declaración al señor HERNANDO VALENCIA VARGAS y en versión libre a los disciplinables y se dispuso la práctica de pruebas;¹⁴ la diligencia programada para el 18 de enero de 2023 no fue posible su realización nuevamente por fallas técnicas generalizadas en las plataformas de la Rama Judicial, siendo reprogramada para el 2 de febrero de 2023;¹⁵ fecha en la que no se desarrolló la audiencia por la persistencia, por lo que con auto del de las fallas técnicas de las plataformas y equipos de grabación, por lo que se fijó como nueva fecha para su continuación el 9 de marzo del año que avanza.¹⁶

3. TERMINACION ANTICIPADA:

En providencia del 17 de febrero de 2023 se dispuso la terminación anticipada de la actuación en favor de los abogados: HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, JAIME GÓMEZ BELTRÁN¹⁷; decisión que fuera recurrida por el quejoso, señor ESAU RUGELES ROA¹⁸, recurso concedido en providencia del 2 de marzo de 2023, disponiéndose la remisión del expediente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁹

4. **DECISIÓN DEL SUPERIOR:** en providencia fechada el 24 de abril de 2024, con ponencia del Magistrado, doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ VÁSQUEZ, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima en auto del 17 de febrero de 2023, para que en su lugar **CONTINÚE** la investigación en torno al abogado **HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva, quedando confirmada en todo lo demás.²⁰

Decisión adoptada al considerar:

Al respecto, una vez analizados los medios de convicción obrantes en el plenario, surge con claridad que el 3 de febrero de 2020, el señor Esaú Rúgeles Roa -quejoso- confirió poder a los “doctores HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN y HERNANDO VALENCIA”²⁴; el objeto de esta representación era defender sus intereses en el proceso declarativo adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con radicado 2019-00539.

Resulta relevante mencionar, que, durante el curso de la investigación disciplinaria, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que Hernando Valencia Vargas no poseía la calidad de abogado. En virtud de ello, el 10 de noviembre de 2022²⁶, el magistrado instructor dispuso la terminación del procedimiento en su favor y decretó la recepción de su testimonio. Consultado acerca de la participación del inculpado HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, en el proceso 2019-00539, declaró lo siguiente:
(...)

Efectuada la anterior reseña probatoria, quedó evidenciado que el togado HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, cumpliendo con el mandato

¹³ Documento 023ACTAAUDPYC202200593.pdf

¹⁴ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4

¹⁵ Documento 032AUDIENCIAPYC18ENERAD202200593

¹⁶ Documento 037AUDIENCIA09FEBPYCRAD202200593

¹⁷ Documento 041TERMINACIONANTICIPADA103RAD202200593

¹⁸ Documento 044RECURSODEAPELACION202200593

¹⁹ Documento 046CONCEDEAPELACIONQUEJOSO2022-00593

²⁰ Documento 730011102002 2022 00593 01\05 PROVIDENCIA 730012502000202200593-01.pdf FL. 11

conferido por el quejoso, hizo gestiones profesionales orientadas a contestar la demanda que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con radicado 2019-0053930. No obstante, también reveló que la configuración de la relación contractual (cliente-abogado), así como la participación en los honorarios, presuntamente se originaron en torno a la intermediación ejercida por Hernando Valencia Vargas.

En este contexto, el a quo desconoció el principio de investigación integral²¹, al no realizar un análisis riguroso de los elementos de prueba, lo que impidió determinar si la conducta del jurista pudo eventualmente encuadrarse en faltas a la ética profesional como el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión (Art. 30-6 C.D.A.²²) o la tipificada en el artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007²³, que por su estructura admitiría dos tipos de comportamientos: i) la utilización de intermediarios para obtener poderes y ii) la participación en honorarios con quienes lo han recomendado.²⁴

5. Con auto fechado el 15 de mayo de 2024 se dispuso obedecer al Superior y se fijó el 2 de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación;²⁵ fecha que fue reprogramada, por cruce de diligencias, mediante auto del 28 de mayo de 2024, señalándose el 10 de julio de la misma calenda²⁶ diligencia a la cual no compareció el investigado, doctor HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, por lo que se ordenó controlar el término señalado en el artículo 104 de la Ley 11213 de 2007, se reiteró la designación de la defensora de oficio, doctora CIELO DARLENIS BANQUILLOS SAAVEDRA y se fijó el 30 de julio del mismo año para la realización del acto procesal;²⁷ audiencia en la cual se dispuso la práctica de pruebas y se dispuso la continuación para el 9 de agosto de 2024,²⁸ sin que se llevara a cabo por inasistencia de testigo convocado, programándose la actuación para el 12 de septiembre del mismo año.²⁹

6. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 12 de septiembre de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas en la que se profirió pliego de cargos al doctor HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 30 numeral 5 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de dolo.³⁰

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Se desarrolló en dos (2) sesiones, así: conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,³¹ se instaló el 16 de octubre de 2024, en la que se dejó constancia que por error de

²¹ **Artículo 85. Investigación integral.** El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

²² **ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:** (...) 6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

²³ **RTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:** (...) 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado

²⁴ Documento 730011102002 2022 00593 01\05 PROVIDENCIA 730012502000202200593-01.pdf FL. 9-12

²⁵ Documento 051OBEDEZCASE - CONTINUA 593-22-01

²⁶ Documento 054AUTOQUEREPROGRAMAAUDIENCIARAD2022-00593-01

²⁷ Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC2022-00593-01

²⁸ Documento 064 ACTA AUDIENCIA PYC-2024-00593

²⁹ Documento 067ACTAAUDPYC 2022-00593-01

³⁰ Documento 070ACTADEAUDIENCIAPYC-CARGOS RAD2022-00593

³¹ **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si los hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

secretaría se citó a los intervinientes para el 17 del mismo mes y año, por lo que en garantía de los derechos del investigado se dispuso esperar hasta la fecha comunicada;³² en la fecha indicada, esto es, 17 de octubre de 2024, se acordó con la defensora de oficio, doctora CIELO DARLENIS BANQUILLOS SAAVEDRA en garantía de los derechos del debido proceso y de defensa, señalar para la presentación de los alegatos de conclusión el 29 de octubre de 2024.³³

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Fueron presentados en la audiencia de juzgamiento celebrada el 29 de octubre de 2024 por la defensora de oficio, doctora CIELO DARLENIS BANQUILLOS SAAVEDRA, pidiendo la variación de la calificación de la conducta de dolo a culpa.³⁴

Agotada la actuación oral, el 31 de octubre de 2024 ingresó el proceso al despacho, para proferir sentencia de instancia, con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 20241030-601976 del 30 de octubre de 2024 que indica que el doctor **HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14226374 se encuentra inscrito como Abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 173697 no registra antecedentes de esta estirpe.³⁵

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017³⁶ y lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.³⁷

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.³⁸

³² Documento 073ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO RAD2022-00593

³³ Documento 075 ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO RAD2022-00593

³⁴ Documento 077AUDJUJ29OCT2024RAD2022-00593 Récord

³⁵ Documento 079CERTIFICADOVIGENCIA

³⁶ **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

³⁷ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

³⁸ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.³⁹

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN en la audiencia de formulación de cargos;⁴⁰ en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto de este, esto es, la utilización de intermediario para obtener poder.⁴¹

De lo anterior se tiene como acervo probatorio, de cara al cargo formulado lo siguiente:

- 4.1.** Mensajes de texto con un abogado y el señor Hernando sostenidas a través de WhatsApp en las que solicita se informe los resultados de sus procesos, alude la entrega de dineros y el desconocimiento de los estados de los asuntos de su interés.⁴²
- 4.2.** El disciplinable, doctor HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON aportó como prueba documental:
 - Renuncia al poder que le fuera conferido por el señor ESAU RUGELES ROA, con constancia de recibido del 15 de octubre de 2020.⁴³

³⁹ Artículo 11 Ley 1123 de 2007

⁴⁰ Documento 070ACTADEAUDIENCIAPYC-CARGOS RAD2022-00593

⁴¹ Documento 070ACTADEAUDIENCIAPYC-CARGOS RAD2022-00593

⁴² Documento 002ANEXOQUEJA\MENSAJES\MENSAJES.pdf

⁴³ Documento 021MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE11202200593 FL. 1-2

- Contestación de demanda de sociedad de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa RAD. 2019-539, suscrita por el letrado GUERRA ESCANDÓN.⁴⁴
- Solicitud de nulidad del referido proceso dirigida al Juzgado cuarto civil Municipal de Ibagué.⁴⁵

4.3. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, remitió el link contentivo del Proceso Declarativo de sociedad de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa RAD. 2019-539,⁴⁶ que fuera descargado por secretaría y agregado al expediente digital;⁴⁷ del que se tiene:

- El 9 de julio de 2021 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento con asistencia del demandado, aquí quejoso y el doctor HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON, que fue suspendida por problemas de conectividad del demandado y se señaló nueva fecha.⁴⁸
- Solicitud de aplazamiento presentada por el doctor JAIME GOMEZ BELTRÁN en representación del señor ESAU RUGELES ROA por incapacidad médica del mandante.⁴⁹ Petición que fuera atendida en providencia del 15 de julio de 2021.⁵⁰
- Acta de audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021 con asistencia del demandado y el apoderado, doctor HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON en la que se fijó nueva fecha por cuanto no concurrieron los testigos, decisión que no fue recurrida.⁵¹
- Auto del 21 de septiembre de 2021 que fija nueva fecha para la realización del acto procesal tantas veces suspendido, con advertencia de ser la última vez que se aplaza la diligencia.⁵²
- Memorial suscrito por el abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ con el cual coadyuva la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado del demandante.⁵³
- Audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021 en la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal resolvió negar las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la sociedad de hecho y condenó en costas a la demandada, decisión que fue recurrida.⁵⁴
- Memorial del abogado JAIME GOMEZ BELTRÁN en el que pide al Juzgado Cuarto Civil Municipal se abstenga de reconocer personería jurídica al doctor JOSE NEYID CHICUAZUQUE UMBARILA por cuanto el proceso ya está finalizando, su mandante no le ha cancelado honorarios, no ha expedido paz y salvo y no se le ha revocado el poder ni ha renunciado al mismo.⁵⁵

⁴⁴ Documento 021MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE11202200593 FL.3-13

⁴⁵ Documento 021MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE11202200593 FL. 14-23

⁴⁶ Documento 025RTAJUZGADO04CIVILCTO202200593

⁴⁷ Documento 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO

⁴⁸ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01.PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\003. ACTA AUDIENCIA 09 DE JUNIO DE 2021.

⁴⁹ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01. PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\004. SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD 14-07-21.pdf

⁵⁰ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01. PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\006. AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2021.pdf

⁵¹ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01. PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\007. ACTA 04 DE AGOSTO DE 2021.pdf

⁵² 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01. PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\011. 2019-539- AUTOS 21 SEPTIEMBRE DE 2021.pdf

⁵³ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\01. PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\012. 2019-539 - SOLICITUD SUSPENSION PROCESO -COADYUVADO PARTES.pdf

⁵⁴ 027 RTA JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL202200593PrimerInstancia\CONTINUACIÓN CUADERNO 1\019.ACTAAUDICIA 08-NOV-2020-539

⁵⁵ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\02 SegundaInstancia\0003. PeticionAbogado.pdf

- Auto del 19 de mayo de 2022 con el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia del 8 de noviembre de 2021.⁵⁶
- Auto del 5 de agosto de 2022, con el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, prorrogó en seis (6) meses el término para proferir decisión de segunda instancia.⁵⁷ Decisión que cobró ejecutoria, sin recursos, el 11 de agosto del mismo año.⁵⁸

4.4. Con oficio No. 20460-F.78-0185 del 2 de diciembre de 2022 la Fiscalía 78 Local de Ibagué remitió copia de la carpeta contentiva del Proceso de Esau Rugeles Roa contra del indiciado señor Hernando Valencia Vargas y Jaime Gómez Beltrán por el punible de estafa, con NUNC 2022-50325, en la que se aprecia:

- Formato único de la noticia criminal en la que el denunciante, señor ESAU RUGELES ROA pide a la fiscalía se investigue penalmente a los señores JAIME GOMEZ BELTRÁN y HERNANDO VALENCIA VARGAS de quienes dice les dio poder para que lo representaran en catorce procesos que tenía en su contra, algunos de ellos con orden de captura y a pesar de haberles cancelado, que al parecer no figuran en ningún juzgado y por los cuales les pagó a los abogados la suma de \$200'000.000, pero que le siguen cobrando un excedente de \$95'000.000.⁵⁹
- Relación manuscrita de pagos por un total de 93'500.000 y recibos de caja menor por diferentes valores, como por pago de honorarios de procesos tales como: el tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Sala Civil Familia del Tribunal superior, Juzgado Tercero de Familia; Reivindicatorio del predio la Isla de San Bernardo y proceso de restitución de tierras, todos ellos recibidos por el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS a nombre de la empresa Abogados Asociados.⁶⁰
- Petición de nulidad del Proceso Declarativo de sociedad de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa RAD. 2019-539 suscrita por el abogado HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON con el respectivo poder.⁶¹
- Queja del señor ESAU RUGELES ROA contra la Psicóloga y el Comisario Segundo de Familia, por hechos acaecidos en el trámite de un proceso en el que era parte su menor hija.⁶²
- Solicitud de inadmisión o rechazo de la Demanda de declaración de sociedad marital de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa, sin firmas.⁶³
- Informes investigadores de campo con entrevista al denunciante en el que dejó claro que quien lo *estafó* fue el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS.⁶⁴
- Providencia del 4 de abril de 2022 de la Comisión de Disciplina Judicial proferida al interior del proceso disciplinario RAD- 2022-00236 seguido contra HERNANDO VALENCIA VARGAS y JAIME GOMEZ BELTRÁN a instancias de la queja instaurada por el señor ESAU RUGELES ROA con la cual se desestimó la queja en

⁵⁶ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\02 SegundaInstancia\0004. AutoAdmiteApelaciónSEentencia.pdf

⁵⁷ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\02 SegundaInstancia\0012. AutoProrrogaTérmino.pdf

⁵⁸ 026ANEXOMETADATO025RATJUZGADO04LINKDESCARGADO\02 SegundaInstancia\0014. ConstanciaEjecutoria.pdf

⁵⁹ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 1-8

⁶⁰ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 10-26

⁶¹ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 27-45

⁶² Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 47-52

⁶³ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 55-58

⁶⁴ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL.59-110

contra en favor de HERNANDO VALENCIA VARGAS por no ser sujeto disciplinable al no tener la calidad de abogado y frente al doctor JAIME GOMEZ BELTRÁN, por no contener la queja hechos claros que puedan encajar en la comisión de una conducta disciplinariamente reprochable.⁶⁵

1. PRUEBA TESTIMONIAL

HERNANDO VALENCIA VARGAS: En audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 10 de noviembre de 2022, hechas las advertencias de ley, bajo la gravedad de juramento Relata que conoció al señor ESAU RUGELES ROA cuando terminaba su judicatura en Casa de Justicia, donde acudió el quejoso a pedir asesoría en un asunto de la custodia de una hija que se tramitaba en la Comisaría de Familia donde, según él, le estaban vulnerando los derechos de él y de la menor; cuenta que le informó al quejoso que él cobraba por cada asesoría que hiciera, que iba a pedir el expediente para revisarlo, para lo cual le canceló la suma de \$300.000.00; dice que obtenidas las copias encontró que se trataba de un proceso de custodia pedida por la señor Gloria Elsy respecto de su menor hija por unas conductas relacionadas con violencia sexual por parte del hijo del señor ESAU RUGELES ROA, que ya estando el testigo fuera de la Casa de Justicia lo encargó de los tramites de ese asunto, en cumplimiento de lo cual oficio a la Procuraduría, a la Personería, al ICBF, cobrándole al mandante por cada trámite que le hacía.⁶⁶

Afirma que posteriormente fue contratado por el quejoso para defender los intereses en el proceso que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal RAD. 2019-539 en el que se requería que el abogado fuera titulado, razón por la cual contrató los servicios del doctor HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON, se hizo el poder, se retiraron copias del proceso, del cual se le envió copia al mandante quien por escrito les indicó la contestación de la demanda; dice que por esa actuación se le cobró al quejoso la suma de \$4'000.000.00; que la contestación de la demanda fue rechazada por extemporánea pero el doctor GUERRA ESCANDON solicitó el control de legalidad y la consecuente nulidad con resultados positivos lográndose la continuación del proceso; advierte que el abogado se radicó en Medellín, razón por la cual, el 15 de octubre de 2020 envió la renuncia al poder con copia al Juzgado Cuarto Civil Municipal, siendo contratado en su reemplazo el doctor JAIME GOMEZ BELTRÁN.⁶⁷

Reitera que al quejoso le cobraba por cada actuación realizadas ante la Rama Judicial, la Fiscalía donde estableció que no existía ninguna denuncia contra el quejoso, que tenía una demanda en el ICBF por ejercicio arbitrario de la custodia de una menor en contra de la señora Gloria, presentando una denuncia que correspondió a la Fiscalía 30 por la cual le cobró \$5'000.000 acordando que fueran cancelados en cuotas de \$500.000; sostiene que posteriormente el quejoso lo puso a revisar procesos, entre ellos uno seguido contra un abogado; insiste en la consulta elevada a la Rama Judicial y a la Fiscalía para averiguar por la existencia de procesos en contra del quejoso, con resultados negativos, pues solo apareció el del Juzgado Cuarto Civil Municipal.⁶⁸

Afirma que los recibos de caja menor corresponden a los pagos que el quejoso le hacía por los servicios prestados, a préstamos de dinero y otros que se firmaron para justificar los perjuicios en la demanda y obtener de los hermanos dinero para el trámite de un proceso de

⁶⁵ Documento 031RTAFISCALIA78LOCAL202200593 FL. 131-141

⁶⁶ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 12'35"-15'19"

⁶⁷ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 45'20"-19'39"

⁶⁸ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 21'38"-27'23"

restitución que no se hizo, que en total le fueron cancelados como \$12'000.000 de los cuales le entregó a doctor GUERRA ESCANDON tres millones de pesos (\$3'000.000); al doctor GOMEZ BELTRAN no le dio suma alguna porque los honorarios de él fueron pactados de manera personal con el quejoso.⁶⁹

JAIME GOMEZ BELTRÁN: Hace alusión a las versiones expuestas por el quejoso las cuales eran desconocidas hasta el momento de la presente diligencia; narra que el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS llevó hasta su residencia al señor ESAU RUGELES ROA donde firmaron el poder y acordaron honorarios por la suma de \$5'000.000 para continuar con el trámite del Proceso Declarativo de sociedad de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa RAD. 2019-539; rechaza la afirmación del quejoso cuando dice que no lo conocía, habida consideración de haber ido a su residencia en dos o tres oportunidades inclusive con sus testigos para avanzar en el proceso, situación que quejó en evidencia cuando la Juez suspendió una diligencia porque estaban los testigos con el letrado.

Asevera que tal como fue informado, fueron presentados los testigos en la audiencia donde declararon, se presentaron los alegatos de conclusión obteniendo sentencia favorable que fue apelada por la parte demandante, instancia en la que terminó su actuación; acepta que el quejoso le entregó en esa oportunidad \$200.000, siendo esa la última relación y actuación como apoderado, advirtiéndole al mandante que debía cancelarle el valor de los honorarios so pena de hacer que le fueran cancelados por vía judicial; desconoce los dineros soportados en los recibos aportados al proceso, indicando que hasta la fecha no ha iniciado proceso de regulación de honorarios.⁷⁰

5. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE:

VERSION LIBRE: En audiencia de Pruebas realizada el 10 de noviembre de 2022, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, hechas las previsiones de ley en especial la consagrada en el numeral 1 literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 que trata de los beneficios de la confesión, sin apremio, ni juramento el investigado expuso:

HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON: Relata que el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS lo contrató para contestar una demanda en el Proceso Declarativo de sociedad de hecho de Gloria Elcy Ramírez Bohórquez contra Esau Rugeles Roa RAD. 2019-539, para lo cual firmó un poder, la copia de la demanda, los testigos y con base en los datos y documentos suministrados por el señor HERNANDO contestó la demanda que fue rechazada por lo que debió presentar una petición de control de legalidad y fue así como revivió ese asunto y fue hasta allí su actuación en ese proceso.⁷¹

Cuenta que el 15 de octubre de 2020 y con ocasión del viaje a Medellín le informó al señor HERNANDO que renunciaría al poder, además porque nunca había tenido trato alguno con el quejoso a quien ni siquiera conocía; nunca estuvo en las reuniones o asados a los que hace alusión el testigo e insiste que su única actuación en el proceso de marras fue la presentación de la contestación de la demanda y la solicitud de control de legalidad para rescatarlo; sostiene que posiblemente si recibió los tres millones de pesos que afirma don HERNANDO por cuanto eran varias cosas las que le tramitaba.

⁶⁹ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 33'10"-54'20"

⁷⁰ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord1'04"47"-1'10"25

⁷¹ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 58'57"-1'00"00"

Relata que la relación con el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS era profesional, toda vez que le llevaba a su oficina procesos para que los tramitara, generalmente era para contestar demandas y por esa actividad le cobraba, pero nunca tenía contacto con los clientes del señor HERNANDO; asegura que no tuvo conocimiento de otros asuntos de don ESAU, ni consultas a la Fiscalía, ni la Rama Judicial.⁷²

ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados en la audiencia de juzgamiento celebrada el 29 de octubre de 2024 por la defensora de oficio, doctora CIELO DARLENIS BANQUILLOS SAAVEDRA, quien expuso en detalle, las actuaciones realizadas por el profesional del derecho investigado, que se contraen a la contestación de la demanda y la solicitud de control de legalidad, presentando renuncia el 15 de octubre de 2020 y que todas las actuaciones, incluida la renuncia fueron realizadas a través del señor HERNANDO VALENCIA, persona encargada de mantener informado al quejoso, señor ESAU RUGELES.⁷³

Agrega que si bien es cierto el abogado no fue contratado directamente por el quejoso, si se evidenció que éste recibió una defensa adecuada, que no le generó perjuicio alguno y alude la trayectoria profesional de más de 15 años del jurista sin sanciones, que la actuación estuvo enmarcada en la convicción de estar ejerciendo una defensa legítima y profesional conforme al poder que le fuera conferido, sin que existiera intención de ocasionar algún perjuicio al mandante y garantizando el acceso a los servicios para los cuales fuera contratado, argumentos con los cuales pide se modifique la calificación de dolosa a culposa.⁷⁴

DE LA TIPICIDAD

Conforme lo señalado en el artículo 17 de la ley 1123 de 2007, «*constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código*», por acción u omisión⁷⁵, en la modalidad dolosa o culposa. Esta es una manifestación de la vigencia del principio de legalidad, que supedita la investigación y sanción disciplinaria a la existencia de comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización⁷⁶. La tipicidad envuelve, en últimas, un juicio estricto de adecuación de la conducta al supuesto de hecho previsto como falta en la ley.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que «*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el*

⁷² Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 1'00'02" - 1'04'44"

⁷³ Documento 077AUDJUZ29OCT2024RAD2022-00593 Récord 2'03"-7'07"

⁷⁴ Documento 077AUDJUZ29OCT2024RAD2022-00593 Récord 7'34" -10'50"

⁷⁵ ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

⁷⁶ ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

*incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.*⁷⁷

Respecto a la tipicidad de la falta disciplinaria la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido:

Ahora bien, para la construcción del juicio de adecuación típica en el régimen disciplinario de los abogados, resulta importante precisar que no basta remitirse al catálogo de faltas disciplinarias descritas por la Ley 1123 de 2007 toda vez que se requiere, además, que la imputación jurídica comprenda o incluya el deber profesional infringido —según corresponda—, por lo que el ejercicio de imputación del deber no puede ser automático, en el entendido de inferirse implícitamente cuando, por ejemplo, el operador disciplinario omite señalar su concreción.

Asimismo, podrían encontrarse vacíos en lo que se refiere a la descripción normativa de las faltas disciplinarias que pueden dotarse de contenido a través de un ejercicio hermenéutico, como sucede en el caso de los llamados tipos en blanco, o también en el evento de los tipos abiertos.

*En uno y otro caso, la dogmática disciplinaria y la jurisprudencia constitucional han considerado que se trata de técnicas respetuosas de los principios de legalidad y tipicidad, siempre y cuando el núcleo de la prohibición previsto ofrezca certeza.*⁷⁸

En el caso que ocupa la atención de la Sala Primera de Decisión, al disciplinable se le enrostró:

La falta descrita en numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 8º de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por la disciplinable y que se concreta en:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.”

Al respecto, el juicio de subsunción de la conducta en la norma, es decir, el análisis mismo de la tipicidad constituye la base de la estructura de la responsabilidad disciplinaria y, en su planteamiento, debe agotarse el análisis de cada uno de los elementos que componen la falta: verbos rectores, elementos normativos y subjetivos que están comprendidos en la infracción disciplinaria.

Es necesario precisar que al tenor de lo preceptuado en la norma enrostrada al investigado; el tipo disciplinario en sus verbos rectores “utilizar” intermediarios para la obtención de poderes y “participar” honorarios con quienes lo han recomendado, de ahí que debe existir un acuerdo

⁷⁷Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷⁸Acta No. 041 3 de junio de 2022 RAD. 520011102000 2017 00316 01 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

previo entre el profesional del derecho y un tercero con interés reprochable, para que divulguen y promocionen al abogado e intermedien en su contratación.

En el caso *sub examine*, es claro entonces, que tal como lo afirma el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS en su declaración juramentada fue él quien le consiguió el cliente al doctor HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN, fue él mismo quien tramitó el poder, quien obtuvo copia del proceso, y de la demanda de don Esaú, había enviado el escrito para la contestación de la demanda, y que él, HERNANDO VALENCIA VARGAS había pactado y cobrado, por concepto de honorarios, la suma de \$4.000.000, que después del rechazo de la demanda por parte del juzgado de conocimiento, por extemporánea, el doctor HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN solicitó un control de legalidad con el cual continuó el proceso; que por el viaje a Medellín, había renunciado al poder, trámite que también fue realizado por el señor VALENCIA VARGAS, quien le pagó por esa actividad \$3'000.000 al abogado.⁷⁹

Se estableció, de la versión libre del investigado, que el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS lo había contratado para contestar la demanda del proceso declarativo seguido contra el quejoso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que era Valencia Vargas el encargado de traer los hechos, los testigos, quien había contestado la demanda, que él como abogado pidió control de legalidad, que el profesional del derecho nunca había hablado con su mandante, el señor ESAU RUGELES ROA.

De lo anterior no existe duda que el abogado obtuvo el poder del quejoso a través de un tercero, el señor HERNANDO VALENCIA VARGAS, que tal como lo afirma el mismo investigado, no tuvo contacto alguno con su mandante el señor ESAU RUGELES ROA, que inclusive, fue el tercero quien pactó el valor de los honorarios y se los canceló al abogado, luego de tomar para sí una parte de los mismos, contrariando el investigado la modalidad de contrato *intuito personae* que reviste el mandato para representación judicial, intermediación reprochable que torna típica la conducta descrita en el artículo 30, numeral 5º, de la Ley 1123 de 2007 reprochada al jurista en el pliego de cargos, toda vez que no conservó la dignidad y el decoro de su profesión (artículo 28 No. 5 *ibidem*).

ANTI JURIDICIDAD - ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín "*advocātus*" y este del verbo "*advocare*" que significa "llamado") se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

⁷⁹ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 33'10"-54'20"

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes⁸⁰:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*⁸¹

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*⁸²

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la

⁸⁰ Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

⁸¹ Sentencia C-884 de 2007.

⁸² Sentencia C-393 de 2006.

*intimidación, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*⁸³

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

Lo que se protege por el derecho disciplinario aplicable a los abogados es, en realidad, la integridad de los deberes profesionales que demanda el correcto ejercicio de la abogacía, entendida como una labor de la cual depende la consecución de fines estatales de trascendental importancia.⁸⁴

Dada la falta de rectitud que supone todo engaño y todo actuar deshonesto, es posible concluir que la conducta del profesional del derecho afectó de forma relevante el *deber de obrar con dignidad y decoro en el ejercicio profesional*, valores que, muy por el contrario, quedaron en entredicho si se observan desde la perspectiva del quejoso e incluso de la sociedad en general

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN como era su obligación *no Conservó y defender la*

⁸³ Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”[32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia[33] y el Consejo de Estado[34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.»

dignidad y el decoro de la profesión, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 de 2007, por haber obtenido el poder del quejoso, señor ESAU RUGELES ROA, a quien ni siquiera conoció, a través de del señor HERNANDO VALENCIA VARGAS, quien fue la persona encargada de realizar el poder, contestar la demanda, cobrar los honorarios de los cuales tomó para sí una parte, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresor, sin ninguna justificación, del deber ético ya referido, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento, sin que sean de recibo las explicaciones vertidas por la defensora de oficio, pues el reproche no estaba dirigido a la actividad del profesional, sino al hecho puntual de haber obtenido el poder del queso a través de un tercer, el señor VALENCIA VARGAS.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado **HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, no *Conservó ni defendió la dignidad y el decoro de la profesión*, pues a pesar de no conocer a su mandante, el señor ESAU RUGELES ROA acudió a intermediarios para obtener los poderes, aun sabiendo que el contrato de mandato como abogado debe ser *intuito personae*, por la confianza, los estudios, experiencia, el desarrollo de su actividad profesional, la credibilidad, debe conocer a su mandante, pero en este caso, ni siquiera lo conoció, todo lo hizo el intermediario, señor Hernández Valencia quien fue quien recogió la copia de la demanda quién hizo la conexión con el quejoso, quién tramitó el poder para que el investigado pudiera intervenir en ese en ese proceso, así es que conocía que había acudido a un intermediario para obtener ese poder, y a pesar de ese conocimiento, decidió, incluso hasta el trámite de su renuncia y la correspondiente notificación al mandante fue realizada, no por el abogado, sino por su intermediario, señor VALENCIA VARGAS.

Razón por la cual ha de despacharse de manera desfavorable la petición de la doctora CIELO DARLENIS BANQUILLOS SAAVEDRA, toda vez, que en el actuar del togado se concretaron el conocimiento con la voluntad que trata la dogmática disciplinaria lo que determina el comportamiento doloso del investigado, juicio de reproche disciplinario, que conlleva el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*⁸⁵, precepto que se cumple en el caso que ocupa la atención de la sala, pues es el mismo jurista quien en su injurada quien afirmó:

Me tocó iniciar un proceso, un control de legalidad contra esa contra ese auto y no lo dieron. Hasta ahí llegó mi trabajo. El 15 de octubre del 2020 le pasé viajaba, me iba para Medellín y le presenté. Le dije a Hernando, Hernando, yo quiero renunciar a esto porque yo nunca he tenido ninguna relación con el señor Esaú.

*Nunca hablé con él, nunca le he recibido peso, nunca he estado en una reunión ni en una fiesta de esas que ellos dicen que han estado*⁸⁶.

*¿Cómo era esa relación con el señor Hernando Valencia? Doctor, la relación de él era que él iba a la oficina y me llevaba procesos. El señor conseguía los procesos y llevaba procesos. Me decía, hay que hacer esto, hay que hacer aquello, contestar. Esta demanda más que todo, era contestación de demandas y fueron como 23 contestación de demandas*⁸⁷

⁸⁵ Sentencia C-123 de 2003

⁸⁶ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 59'48" – 1'00'15"

⁸⁷ Documento 022AUDIENCIAPYC202200593.MP4 Récord 1'01'33"

Situación que no solo era conocida, sino consentida de manera reiterada por el profesional del derecho y aun así resolvió de manera voluntaria aceptar los poderes que le eran conseguidos por el tercero, quien además fijaba los honorarios, por lo que no es posible reducir la calificación que se hiciera a título de dolo al momento de proferir el pliego de cargos, misma que se mantiene hasta este momento procesal, se itera, por no existir prueba o justificación alguna que permita modificarla a título de culpa como lo pide la defensa oficiosa.

Corolario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el abogado **HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN** se ha demostrado respecto de la falta que le fuera endilgada a título de dolo corresponde a la Sala Primera de Decisión determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 20241030-601976 fechado el 30 de octubre del año en curso, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;⁸⁸ igualmente, encuentra la Sala que el comportamiento como el que fue cometido por el aquí investigado amerita una respuesta sancionatoria con la verdadera capacidad de corregir, en concreto, el obrar del disciplinable, y de prevenir, en el futuro, la comisión de conductas antiéticas de este estilo.

Al respecto, la Comisión reitera el precedente según el cual el criterio de la denominada trascendencia social de la conducta no opera de manera automática, como ninguno, por lo que el juez disciplinario debe motivar su invocación y argumentar en qué medida resulta aplicable en el caso concreto, a partir de un análisis que debe demostrar por qué el comportamiento típico sobrepasa la esfera de la relación abogado-cliente y se proyecta a los intereses de la comunidad.⁸⁹

⁸⁸ Documento 079CERTIFICADOVIGENCIA

⁸⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Apreciaciones que le permiten a la Sala establecer que se trata de un comportamiento ante el cual resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al abogado **HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14226374 y Tarjeta Profesional No. 173697 del C.S de la J, de la infracción al artículo 30.5 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, al abogado **HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14226374 y Tarjeta Profesional No. 173697 del C.S de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción del artículo 30. Numeral 5 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNICAR la decisión al quejoso, señor ESAU RUGELES ROA informándole que no se encuentra legitimado para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁹⁰

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia, si fuera recurrida, con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

⁹⁰ **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: PARÁGRAFO. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb966f788a2f1273357545235c74b7c7076edd01e97779c473e55827e1a42ad0**

Documento generado en 07/11/2024 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>